

- jo otras condiciones que pueden verse en las leyes. Véase la nota á la pág. 40.
311. Núm. 54. Sobre la ocupacion por causa de utilidad pública se dió á la ley de 7 de Julio de 853, cuyas bases son que la expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública con los requisitos siguientes: 1.º Ley ó decreto del Gobierno Supremo que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun para los cuales se requiere la expropiacion. 2.º La designacion especial hecha por la autoridad administrativa de las propiedades particulares, á las cuales debe aplicarse la expropiacion. 3.º La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial. 4.º La indemnizacion prévia á la ocupacion de la propiedad. Véase la misma ley que aclara cada uno de estos puntos.
316. Núm. 70. El juez que da sentencia injusta, sea por malicia, sea por ignorancia, está obligado á satisfacer á las partes los daños y perjuicios entre los que está el saneamiento. Ley de 27 de Diciembre de 853, artículos 1 y 2, y ley de 24 de Marzo de 813.
318. Núm. 72. Aunque no es requisito esencial en la venta que haya escritura, sin embargo la venta de cosas raices no podria probarse de otro modo, y establecida la alcabala, y obligado el escribano á dar parte al administrador de contribuciones de las ventas que pasen ante él, parece necesaria la escritura. Ley 114, tít. 18, P. 3, y 14, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop. Sin embargo, la disposicion de 5 de Setiembre de 1791, declaró que las ventas que se hacen sin escritura pública, que califica de clandestinas, son válidas y debe cobrarse de ellas alcabala. Esta disposicion se encuentra en el Diccionario de Legislacion anotado por Rodriguez, al fin, núm. 7. La ley de 11 de Junio de 843

- tambien supone venta válida aun sin escritura.
321. Núm. 87. Aunque se permutan los empleos que son cosas que no están en el comercio, esto se hace con aprobacion de los que tienen derecho de conferirlos, y entonces el título no es la voluntad de los permutantes, sino esa aprobacion del superior, que equivale á nuevo nombramiento sea en lo civil ó en lo eclesiástico.
328. Al fin. La obligacion de pagar el quince por ciento de amortizacion se renovó por decreto de 18 de Agosto de 842.
332. La cita 6 es así: ley 4, tít. 1, P. 5.
336. Núm. 12. El balance debe hacerse cada año no cada tres.
346. Los empleados tienen prohibido el comercio por el art. 50 de la ley de 17 de Febrero de 1837.
348. El pacto de retroventa y el de tanteo ó retracto son cosas enteramente diversas: en el de retroventa el vendedor puede obligar al comprador á que dentro de cierto término ó cuando el primero quiera, le restituya la cosa devolviéndole el precio, de manera que aunque el comprador no tenga voluntad de volver á vender, puede ser obligado á ello por el primitivo vendedor; mas en el retracto ó tanteo no es lo mismo: el comprador que obtiene una cosa con el pacto, de que en caso de que quiera venderla, tendrá derecho de tanteo ó de retraerla una persona determinada, no tiene obligacion de venderla jamas si no quiere, y solo en el caso de que espontáneamente quiera venderla, tendrá lugar el pacto y deberá hacerlo con las condiciones de éste. Los dos pactos pueden resumirse en estas palabras: el de retroventa: el vendedor tendrá derecho para exigir del comprador dentro de cierto tiempo que le devuelva la cosa,

retornándole el precio: el de retracto ó tanteo será este: si el actual comprador alguna vez por su libre voluntad quisiere vender esta cosa, tal persona tendrá el derecho de tomarla por el mismo precio que otro diere, ó de sacarla del segundo comprador despues de vendida dentro de tal tiempo pagando el precio.

356. Núm. 22. Cuando se dice que tales solemnidades son de forma del acto, ó que la ley las exige *pro forma*, se quiere decir que la ley las exige tan indispensablemente, que sin ellas es nulo el acto.

364. Antes del núm. 1.—Alcabala aquí se entiende ser una contribucion que se paga cuando se traslada el dominio de fincas ó bienes raices. Sus cuotas han sido diversas, segun las épocas; y hoy en México es un cinco por ciento sobre el precio de la traslacion del dominio. (Art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 843.) De este cinco la mitad se paga en dinero, y la otra mitad en bonos de la deuda interior. (Ley de 13 de Febrero de 856.) La alcabala del cinco por ciento se adeuda á la imposicion de los censos y á la redencion del perpetuo. Del valor de las ventas de los sitios eriazos para edificar, solo se cobrará dos y medio por ciento. Escepto el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposicion se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demas casos se adeuda la alcabala por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala, aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorga no ten-

ga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslacion del dominio ó posesion del todo, ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condicion del otorgamiento de la escritura. Para el pago de los derechos espresados, podrá concederse un plazo que no esceda de tres meses, pudiendo tambien admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caucion, que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendole siempre en último caso la misma finca. Por ley de 5 de Setiembre de 856 se quitó el plazo. (Artículos 5, 6, 7 y 8 de la ley de 11 de Julio de 843.)

366. Despues del núm. 8.—La traslacion de dominio de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exencion de alcabala, en todo ó en parte, solo en los casos siguientes:

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo que el importe de las obras pías que la finca reconoce, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division: que la venta se ejecute para verificarla, y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun postor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposicion; pues de lo contrario se exigirá precisamente el

derecho que corresponda. (Art. 35 de la ley de 11 de Julio de 843.)

En las permutas solo se pagará la alcabala con respecto á la finca de mayor valor. (Art. 4 de la ley de 13 de Febrero de 856.)

En las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se realicen en bonos del Gobierno por las deudas nacional ó extranjera, se pagará la alcabala que causen en dinero efectivo, deducido del valor nominal de aquellos documentos, sea cual fuere el precio á que corran en la plaza. (Ley de 24 de Octubre de 853.)

En las vendutas se causa por contribucion el uno por ciento, que deberán pagar los individuos que citan los remates, sobre el valor de los objetos vendidos en ellas. (Artículos 2 y 6 de la ley de 5 de Diciembre de 853.)

Los arrendamientos no causan alcabala; pero si fueren indefinidos, ó por mas de diez años, sí la causan. (Cédula de 21 de Agosto de 1777, que es el núm. 2317 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.)

370. Núm. 6. Para el arrendamiento de los bienes eclesiásticos de cierta cuantía, como fincas, cuya renta pase de trescientos pesos, se requiere licencia del arzobispo. (Instrucciones dadas por el arzobispo á los mayordomos.)

376. Núm. 18. La restitution ó devolucion de rentas percibidas, de que se habla en este número y otros del mismo título, debe entenderse en el caso de que el dueño haya recibido renta adelantada, y falte algun tiempo para devengarla.

377. Núm. 20. La primera causa por que se puede quitar una casa al arrendatario, es por quererla habitar el dueño por sí mismo.

La cita 3 es así: ley 10, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.

379. Núm. 22. La ley citada no dice que se pague el duplo de la renta, como parece entenderse de este párrafo, sino el duplo del valor de la cosa ó la cosa duplicada; mas esto no está en uso.

385. Nota 1. No parece decidida la cuestion de que se habla; porque si se lee todo el artículo, se verá que en su segunda parte habla de los pastos y frutos de la finca; lo que da motivo á entender, que solo se habla de las rústicas, únicas capaces de producir pastos y frutos.

395. Núm. 12. Hoy todos los censos se tienen por redimibles. (Ley 5, tít. 15, lib. 10 Nov. Recopilacion.)

398. La cita 6 es el núm. 5097 en las Pandectas Hispano-Mexicanas.—Hoy se tiene como legal en México, no solo el cinco, sino tambien el seis por ciento anual. Viene esta variacion de que varias leyes reconocieron y mandaron pagar el seis por ciento de intereses, por la mora que se causaba en el pago de lo debido por sus salarios ó cuentas á los artesanos, comerciantes, &c., por lo que estos intereses á seis por ciento se llamaron á *estilo de comercio*. La Iglesia y corporaciones, sin embargo, continuaban imponiendo las mas veces á cinco por ciento: mas establecidas algunas contribuciones, y habiéndose prevenido espresamente, que ellas fueran pagadas por los dueños de los capitales, que perciben los réditos, el señor vicario capitular, gobernador de la Mitra de México en 849, mandó que todo capital eclesiástico que se impusiese, ó cuya imposicion se renovase, se entendiese á seis por ciento, aun cuando antes hubiese estado á cinco, y el señor arzobispo actual ha reiterado la regla en los casos ofrecidos, y ella forma la práctica constante.

Todas las leyes en que el Gobierno ha man-

- dado imponer capitales como los de instrucción pública, previenen igualmente que la imposición se verifique á seis por ciento: y los artículos 298, 299 y 230 del Código de comercio, daban por tasa del interés legal el seis por ciento. Por todas estas disposiciones no puede caber hoy duda, tanto de ser lícito el interés de seis por ciento, como de no poderse exceder de esta cuota.
408. La cita 1 es así: ley 13, tít. 15, lib. 10 Nov. Recop.
418. Nota I.—Hay oficio de hipotecas en casi todas las poblaciones cabeceras de Distrito.
421. XIV. El arancel hoy para México y toda la República es el que se acompaña á la ley de 20 de Octubre de 853.
428. La cita 1 es así: ley 1, tít. 10, P. 5.
430. Núm. 7. Para que el dolo haga que no valga la compañía, es necesario que haya intervenido al formarse ésta.
435. Núm. 23. Las minas se consideran divididas en veinticuatro partes ó acciones, á cada una de las cuales se da el nombre de *barra*, y estas se pueden dividir en las partes que gusten los interesados.
438. Despues del núm. 26, se deben estudiar los artículos desde el 231 hasta el 267 del Código de comercio de México, pues aunque hoy no está vigente como ley, su doctrina es la usual en la práctica.
439. Núm. 29. El mandato tambien por su objeto se divide en general y especial: el primero es el que se da para desempeñar todos los negocios del mandante, y el segundo el que se da para un negocio ó acto determinado: aunque el primero parece el mas eficaz, sin embargo hay muchos negocios que por su gravedad no se comprenderian en él y requieren mandato

- especial, tales como casarse, transigir, enajenar bienes raices, &c.
440. Despues del núm. 30. Puede ser mandatario estrajudicial cualquiera mayor de diez y siete años; opinion que fundan los autores en una ley que permite ser albacea á esta edad. El mandato se puede sustituir con conocimiento del mandante, ó si éste dió facultad general de nombrar sustituto en el mismo instrumento del mandato, lo que regularmente se verifica; y en este caso la responsabilidad del manejo de los sustitutos es del que los nombró.
451. Núm. 24. El reglamento de corredores hoy vigente es el de 13 de Julio de 854, y en él debe estudiarse esta materia.
466. La cita 3 es así: ley 12, tít. 12, P. 5.
467. La cita 1 es así: ley 13, tít. 12, P. 5.
La cita 2 es así: ley 15, tít. 12, P. 5.
478. La cita 3 es así: ley 26, tít. 13, P. 5.
485. La cita 2 es así: ley 35, tít. 13, P. 5.
494. Respecto de la nota 3 debe tenerse presente que la ley de papel sellado vigente es la de 14 de Febrero de 856.
524. La cita 3 es así: ley 27, tít. 22, P. 3.
A las leyes de la nota 7 se agregará: ley de 24, de Marzo de 1813.
527. Núm. 2. La materia de hurtos y robos está tratada en la ley de 5 de Enero de 857 que debe estudiarse.
533. Al fin del núm. 13 se pondrá esta cita: ley 4, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.
535. Núm. 19, sobre la responsabilidad del juez que falla contra derecho, véase la ley de 24 de Marzo de 813.
536. La cita 1 es así: ley 25, tít. 15, P. 7.
540. Núm. 4. Hoy no está en uso depositar en las sacristías de las iglesias.
546. Núm. 16. La retencion es enteramente distin-

ta de la compensacion. En esta se pretende pagar á disminuir una deuda que debe el que compensa con otra que le deben á él. Si yo debo á Pedro cien, y él me debe cincuenta, yo pretendo compensar abonándole los cincuenta que me debe y entregándole cincuenta solamente: mas en la retencion solo pretende el que la hace, privar por tiempo al dueño de la cosa retenida de la posesion de su cosa, para que esta privacion le sirva de estímulo para pagar lo que él debe: nunca el que retiene quiere que el valor de todo, ó parte de la cosa retenida, se aplique en descuento de la deuda, sino estimular el pago íntegro de ésta. No hay, pues, motivo para confundir la una con la otra.

Tampoco puede confundirse la simple retencion con la prenda; porque la naturaleza de ésta que si la deuda no fuere pagada á cierto plazo, la prenda se venda para satisfacer aquella con su valor; y en la simple retencion no hay este derecho de vender la cosa retenida, aunque se dilate el pago, á menos que por un procedimiento judicial se constituya un embargo y se siga una verdadera ejecucion en la cosa retenida, como podria hacerse en cualquiera otra del deudor.

CAPITULO I.

DE LOS DELITOS.

548. Núm. 1. La parte de la Jurisprudencia que trata de los delitos y penas, se llama criminal ó penal. Esta parte de la Jurisprudencia y Legislacion es la que mas variaciones ha tenido, ya por leyes nuevas que han derogado las an-

- figuas, ya por el uso y práctica que han hecho inaplicables muchas penas, dejando en gran parte al arbitrio del juez las que hayan de imponerse en cada caso.
549. Núm. 2. Algunas leyes modernas distinguen entre crimen, delito y falta, asignando al primero mayor gravedad, menor al segundo y mínima á la tercera: mas no estando todavia suficientemente generalizada la distincion, se usará en general el nombre de delito, escepto en los casos en que esponamos las leyes que hayan hecho esta distincion.
550. Núm. 3. La práctica y leyes posteriores, que citaremos en su lugar, han hecho que aun en estos tres delitos no se castigue lo mismo el conato que el delito consumado, especialmente cuando el no haberse consumado dependió de la voluntad del mismo delincuente. (Artículos 13 y 14 de la ley de 5 de Enero de 857.)
550. Núm. 4. Los menores de diez años y medio en todos los delitos, y los menores de catorce en los de lascivia, están exentos de pena judicial, aunque no de una correccion paternal proporcionada á la falta. Los mayores de diez y siete años se cuentan enteramente por mayores, para que no se les nombre curador en el juicio que contra ellos se siga. Sin embargo, es frecuente tomar en consideracion la menor edad de veinticinco años para atenuar la pena cuando el delito no es muy atroz. En cuanto á los delitos cometidos sin voluntad y por menores, véanse los artículos 6 y 7 de la ley de 5 de Enero de 1857.
551. La cita 6 es así: ley 3, tít. 14, lib. 12 Nov. Recop.
553. Núm. 8. Si los encubridores son cónyuges, padres, hijos, hermanos ó próximos parientes, y solo han contribuido á la fuga ú ocultacion